

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

INELCO DEL PACIFICO LTDA.

Vs.

**FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA
SEXTA**

LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil uno (2001)

Como se encuentran cumplidas las etapas procesales previstas en las normas que regulan el arbitramento (decreto 2279 de 1989, ley 23 de 1991, decreto 2651 de 1991 y 1818 de 1998), procede a decidir el Tribunal el conflicto planteado en las pretensiones sometidas a su consideración, profiriendo la correspondiente decisión de mérito con la cual culmine el presente proceso arbitral promovido por la sociedad Inelco del Pacífico Ltda. contra Fiduciaria del Estado S.A. Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta.

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES

1.1. El Pacto Arbitral

La estipulación del pacto arbitral se concretó en la cláusula décima del documento privado de fecha 31 de octubre de 1996 (folios 022-023 cuaderno principal), la cual textualmente reza así:

“ARREGLO DIRECTO Y ARBITRAMENTO: Las partes convienen que cualquier controversia o diferencia que surja en torno a la interpretación, ejecución o liquidación del presente contrato, se resolverá en forma directa, a iniciativa de cualquiera de las partes mediante comunicación escrita enviada a las otras. Si transcurridos veinte (20) días de sucedido el hecho motivo de controversia o diferencia no se logra un acuerdo, las partes acudirán a un Tribunal de Arbitramento que funcionará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2279 de 1989 y demás normas que lo modifican y adicionan y se sujetará a las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados así: Uno por el CONTRATANTE, uno por la sociedad CONTRATISTA y uno por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, b) La organización interna del Tribunal se sujetará a la reglamentación prevista para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, c) El Tribunal decidirá en derecho, teniendo en cuenta las pruebas y todos los documentos contractuales. d) El Tribunal funcionará en Santiago de Cali, e) Las partes recibirán notificaciones en las direcciones ya indicadas o en las nuevas direcciones que informen por escrito con una antelación no inferior a cinco días comunes del respectivo acto o providencia por notificar”.

1.2. La constitución del Tribunal de Arbitramento

Oportunamente las sociedades INELCO DEL PACIFICO LTDA. y FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA

SEXTA solicitaron en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, la constitución de un Tribunal de Arbitramento que definiera las diferencias suscitadas entre las sociedades primeramente citadas, y al efecto presentaron la solicitud de convocatoria del Tribunal, juntamente con la demanda correspondiente.

Notificado el 30 de octubre de 2000 el apoderado especial de la sociedad convocante, del auto de fecha 25 de octubre de 2000, mediante el cual el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, admitió la solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitramento, la sociedad Fiduciaria del Estado S.A. contestó dicha demanda el 19 de enero del año 2001. En el mismo escrito de contestación (folios 157 a 160 del cuaderno principal) planteó las excepciones de fondo que enuncia en el capítulo tercero del mencionado escrito.

El 22 de febrero de 2001, se realizó la audiencia de conciliación, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, la cual se declaró fracasada. Por auto de la misma fecha procedió el Centro a fijar el día lunes 12 de marzo de 2001, para la designación de árbitros. En audiencia realizada el 12 de marzo de 2001, la parte convocada, consideró que a Fiduciaria del Estado S.A. no le era dable proponer nombres de árbitros. En consecuencia no fue posible designar los árbitros que integraran el Tribunal, razón por la cual la Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, el 13 de marzo de 2001 designó árbitros a los abogados LEONIDAS CHAUX TORRES y JAIME OLANO MARTINEZ. La misma Cámara de Comercio designó como tercer árbitro el 14 de marzo del mismo año a la abogada MARTA ISABEL NAVIA RAFFO.

Los dos árbitros primeramente nombrados aceptaron la designación, en comunicaciones de 23 y 26 de marzo de 2001, y la doctora MARTA ISABEL NAVIA RAFFO, aceptó la designación en comunicación de marzo 26 del mismo año.

1.3. El desarrollo de la etapa prearbitral

La fecha para la audiencia de instalación del Tribunal la fijó la Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, para el lunes dieciséis (16) de abril de dos mil uno (2001), tal como aparece en el acta No. 1. En esta consta que el Tribunal fijó las sumas dinerarias por concepto de gastos de administración y funcionamiento del Tribunal y las relativas a honorarios de árbitros y secretario. En la audiencia de instalación, el Tribunal designó como secretario al doctor SIMON PAYAN MORENO.

Consignada por la sociedad INELCO DEL PACÍFICO LTDA. la totalidad de las sumas dinerarias determinadas en la audiencia de instalación, la Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje señaló el día 16 de abril de 2001 para la realización de la audiencia de instalación, tal como consta en decisión de fecha 27 de marzo del mismo año, que obra en el folio 241 del cuaderno principal.

CAPITULO SEGUNDO

2. SINTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. Que la sociedad convocante INELCO DEL PACIFICO LTDA., representada por Jorge Velázquez O'Byrne, suscribió el día 31 de octubre de 1996 el contrato de construcción de instalaciones eléctricas No.15 con la sociedad Construcción y Servicios Técnicos Ltda., CST Ltda., representada por el señor Alex Cobo Sefair, quien actuaba en calidad de gerente del proyecto del FIDEICOMISO PROYECTO FORTE SEXTA AVENIDA CALI, en representación de FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. como vocera del FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, constituido mediante contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No.4160 del 7 de julio de 1994 otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Cali.

2.2. Que en el texto del contrato de construcción de instalaciones eléctricas No.15 se pactó en la cláusula **DECIMA ARREGLO DIRECTO Y ARBITRAMENTO** a la que se hizo referencia en los antecedentes (capítulo primero de este laudo).

2.3. Que el FIDEICOMISO MERCANTIL AVENIDA SEXTA, ha incumplido las obligaciones contraídas en el contrato referido lo que significa para INELCO DEL PACIFICO LTDA., gran perjuicio patrimonial económico, habiendo cumplido sus obligaciones contractuales.

2.4. Que fallida la etapa de arreglo directo se procedió a la convocatoria del Tribunal de Arbitramento para que se condene al FIDEICOMISO MERCANTIL AVENIDA SEXTA CALI, a pagar a INELCO DEL PACIFICO LTDA., las facturas impagadas que se relacionan a continuación:

- a) Factura de venta No.000571 de fecha febrero 27 de 1998 por valor de \$17.397.978 y por concepto del acta de avance No.11.
- b) Factura de venta No.000601 de fecha marzo 13 de 1998 por valor de \$15.679.472 y por concepto del acta de avance No.12.
- c) Factura de venta No.000663 de fecha abril 15 de 1998 por valor de \$16.809.198 y por concepto del acta de avance No.13.
- d) Factura de venta No.000689 de fecha mayo 7 de 1998 por valor de \$4.081.818 y por concepto de reajuste del acta de avance No.13.
- e) Factura de venta No.000758 de fecha junio 18 de 1998 por valor de \$69.853.750 y por concepto de las actas de avance Nos. 14, 15 y 16.
- f) Factura de venta No.000769 de fecha julio 2 de 1998 por valor de \$10.956.559 y por concepto de reajuste de las actas de avance Nos. 15 y 16.
- g) Factura de venta No. 000835 de fecha agosto 5 de 1998 por valor de \$64.785.036 y por concepto del acta de avance No.17.
- h) Factura de venta No.000847 de fecha agosto 11 de 1998 por valor de \$20.395.016 y por concepto reajuste del acta de avance No.17.

- i) Factura de venta No.000848 de fecha agosto 11 de 1998 por valor de \$2.739.137 y por concepto de reajuste de las actas de avance No.15 y 16.
- j) La cuenta de cobro No.0630 de enero 8 de 1999 por valor de \$1.075.359 de reintegro por anticipo doble del acta No.13 en factura Nos.662 y 759, según pago efectuado en diciembre de 1998.

2.5. Que el 23 de diciembre de 1998, se realizaron abonos de \$3.919.868 a la factura No.000601 (literal b) y de \$4.349.925 a la factura 000571 (literal a).

2.6. Que mediante comunicación de fecha abril 13 de 1998 suscrita por el coordinador del proyecto, Jaime (sic) Restrepo Aristizabal, quien actuaba en representación de CST, gerente del proyecto, se reconocieron intereses por mora del 3% efectivo mes vencido a favor de INELCO DEL PACIFICO LTDA. transcurridos quince 15 días hábiles contados a partir de la aprobación de cada factura por parte de la gerencia del proyecto.

2.7. A \$36.000.000 equivalentes a dos VIPS (Unidades de Vinculación Inmobiliaria en Propiedad) del PROYECTO HOTEL FORTE, por valor de \$18.000.000 cada una, de acuerdo con la cláusula 7.2 del contrato celebrado entre las partes, sin que dicha equivalencia sufra el menoscabo de pérdida de precio porque constituyen parte cuantitativa del valor total del contrato.

2.8. En consecuencia, se deben entregar el número de VIPS necesarias para cubrir la suma pactada. Y que se condene a la convocada al pago de las costas y gastos del proceso

CAPITULO TERCERO

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

En respuesta a los hechos aducidos por la sociedad convocante, FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. afirma, que no le constan, porque en su calidad de persona jurídica no suscribió con INELCO DEL PACIFICO LTDA. el contrato de fecha 31 de octubre de 1996, y que de acuerdo con el citado contrato ante cualquier diferencia que surgiera en torno a su interpretación, ejecución o liquidación, se acudiría al arreglo directo o en su defecto, al arbitramento, aplicable a las partes INELCO DEL PACIFICO LTDA. y CST LTDA. En el escrito de contestación a la demanda presentado por el apoderado especial de Fiduciaria del Estado S.A. (19 de enero de 2001) invoca dicha sociedad las excepciones de mérito que se enuncian a continuación y cuyo estudio hará este Tribunal en el capítulo séptimo de la parte expositiva del presente laudo.

La denominación y fundamento de estas excepciones son las que a continuación se resumen por el Tribunal:

3.1. SUJETOS PROCESALES AUTÓNOMOS

Que la doctrina nacional y el Tribunal Superior de Bogotá tienen admitido que los patrimonios autónomos son sujetos titulares de derechos y obligaciones y que tienen calidad de sujetos procesales independientes de la sociedad fiduciaria que los administra y representa.

Con base en los artículos 1233 y 1234-4 del C.Co., con los bienes fideicomitidos se forma un patrimonio autónomo y las sociedades fiduciarias tienen como deber indelegable llevar su personería y, como no le constan los hechos de la demanda, FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. no ha tenido ni tiene responsabilidad alguna con cargo a su propio patrimonio en la suscripción del contrato presentado por el demandante, así como tampoco en el pago de las sumas objeto del mismo, razón por la cual no hay lugar a que se le ordene su cancelación.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Que la FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. no fue demandada dentro del presente proceso ni adquirió las obligaciones derivadas del contrato objeto del proceso ni mucho menos está obligada a cancelar perjuicios.

3.3. INOPONIBILIDAD DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA A LA FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.

Que FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. en su calidad de sociedad de servicios financieros no ha expresado consentimiento tácito o expreso dirigido a adquirir obligación alguna derivada del contrato y que, en consecuencia, la cláusula compromisoria pactada no le es oponible.

CAPITULO CUARTO

4. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

- a. El Tribunal de Arbitramento es competente para decidir en concreto el conflicto entre INELCO DEL PACIFICO LTDA., como convocante y LA FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. notificada como vocera del FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, que se le ha planteado.
- b. La convocante y el convocado gozan de capacidad para ser partes, por ser sujetos de derecho y tener capacidad procesal o para comparecer en proceso. La primera por ser persona jurídica (art.44 C.P.C.), y, el segundo por reconocerle la ley cierta personalidad autónoma limitada y transitoria, para los solos efecto, de su defensa en el proceso.
- c. La demanda es formalmente admisible, esto es, reúne los requisitos formales que exigen los artículos 75, 76, 77 del C.P.C.
- d. El convocado se notificó el día 9 de enero de 2001 y oportunamente contestó y propuso excepciones previas y de mérito el 19 de enero de 2001.

CAPITULO QUINTO

5. INTERPRETACION DE LA DEMANDA

5.1. La doctrina nacional y extranjera, al igual que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se han venido ocupando del tema relativo a la necesidad que tiene el juez de interpretar la demanda en procura de desentrañar la intención verdadera del actor plasmada en la causa petendi y las peticiones del libelo. En la difícil tarea de buscar el fin pretendido por el demandante el juez sólo tiene como límite la imposibilidad de alterar la naturaleza de la pretensión, ya que si la demanda es pieza fundamental del

proceso, los de la causa petendi y el correspondiente petitum enmarcan el ámbito de la decisión del fallador y el tema del debate probatorio, sin que pueda decidir sobre aspectos no planteados en la demanda ni tampoco ir más allá de lo que constituye el objeto de la pretensión, una vez se haya interpretado adecuadamente.

5.2. Acerca de la interpretación de la demanda dice la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de fecha septiembre 14 de 1995, lo siguiente:

“Es bien sabido que es deber indeclinable del juzgador interpretar la demanda para desentrañar la verdadera intención del demandante, y que en esta tarea se debe tener en cuenta todo el conjunto del libelo y además, si ello fuere menester para precisar su verdadero sentido, todas las actuaciones desarrolladas no sólo en el curso del proceso sino también durante la génesis del litigio”.

5.3. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil de fecha 19 de julio de 1985, reafirma el deber del juzgador de interpretar la demanda, así:

“Dicha labor ponderativa del juzgador, para que esté de acuerdo con su fin y naturaleza propios, no puede operar ni mecánica ni absolutamente; no lo primero, porque sólo procede una interpretación racional, lógica y ceñida a la ley; y menos lo segundo, porque trabada la relación procesal, de ella emerge para el demandado el derecho a impedir que se cambie la pretensión deducida en la demanda o los hechos sobre los cuales ésta se apoyó”(CLXXX, pág. 175).

5.4. El examen atento de la causa petendi y las peticiones de la demanda realizado por este Tribunal permite descubrir que la sociedad Fiduciaria del Estado S.A. fue notificada como vocera del Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta, el que a su vez lo representó la sociedad CST Ltda., en calidad de gerente del fideicomiso Proyecto Hotel Forte Avenida Sexta Cali. Este fideicomiso se constituyó mediante la escritura pública 4160, del 7 de julio de 1994, otorgada en la Notaría Novena de Cali.

Por otra parte, el citado Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta, en desarrollo del contrato de fiducia mercantil perfeccionado entre Fiduciaria del Estado S.A., en su carácter de fiduciaria y Universidad del Valle, como fideicomitente, según consta en la mencionada escritura, celebró con Inelco del Pacífico Ltda. el contrato No. 15 del 31 de octubre de 1996, representado por la sociedad CST Ltda., en calidad de gerente del Proyecto Hotel Forte Avenida Sexta Cali, *por haberlo autorizado además el literal c) de la cláusula segunda del contrato de gerencia del citado proyecto, el cual hizose constar en documento privado de fecha 3 de junio de 1996. Este contrato lo perfeccionaron Fiduciaria del Estado S.A. y Construcción y Servicios Técnicos Ltda. CST Ltda. (folios 002 a 011 del cuaderno de pruebas de oficio).*

5.5. El numeral 3.1. de la escritura pública 4160 del 7 de julio de 1994, otorgada en la Notaría Novena de Cali, expresamente alude al Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta, pues claramente determina que **“con los dineros y el bien inmueble así transferidos y sus rendimientos se conforma un patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, al que ingresarán y el que se verá aumentado con las sumas de dinero o los bienes que con destino al mismo**

FIDEICOMISO entregue el FIDEICOMITENTE o las personas naturales o jurídicas distintas del aquí contratante, o aquellos bienes que adquiriera el PATRIMONIO AUTONOMO. Los bienes objeto del contrato que conforman PATRIMONIO AUTONOMO, no forman parte de la garantía general de los acreedores de la FIDUCIARIA y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida, tal como lo disponen los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio”.

5.6. Todo lo anterior converge a concluir que la demanda comprende a la sociedad fiduciaria denominada Fiduciaria del Estado S.A., la cual tiene legalmente la personería y representa al patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta. Además Fiduciaria del Estado S.A. perfeccionó con Universidad del Valle el contrato de fiducia mercantil del cual da cuenta la escritura pública 4160 del 7 de julio de 1994, otorgada en la Notaría Novena de Cali, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria 370-77047.

Con base en estas consideraciones, estima este Tribunal que Fiduciaria del Estado S.A. actúa como vocera y tiene además la personería del Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta, en defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente, al tenor del artículo 1234 numeral 4 del Código de Comercio vigente.

5.7. Para el Tribunal la sociedad Fiduciaria del Estado S.A. actúa en este proceso como personera o representante legal del Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta, y éste último ente jurídico, no obstante carecer de capacidad propia y personería autónoma para actuar en el proceso, actúa en el mismo como si estuviera dotado de personalidad, lo cual explica por qué fue demandado por la sociedad Inelco del Pacífico Ltda.

5.8. No puede perderse de vista que, de acuerdo con la doctrina dominante, por circunstancias especiales, la ley y la doctrina reconocen a estos entes jurídicos capacidad para ser partes en el proceso, a pesar de carecer de personalidad propia, tal como acontece, en general, con algunas uniones de personas y ciertas masas de bienes o patrimonios autónomos, como sucede, verbigracia, en el contrato de fiducia mercantil (artículos 1226, 1227, 1228, 1233, 1234 del Código de Comercio).

CAPITULO SEXTO

6. ANALISIS DEL TRIBUNAL SOBRE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

6.1. Está plenamente probado en el proceso que INELCO DEL PACIFICO LTDA. presentó como prueba principal de las pretensiones de la demanda el contrato de construcción de instalaciones eléctricas No.15, celebrado con el gerente del proyecto del FIDEICOMISO PROYECTO FORTE SEXTA AVENIDA CALI, sociedad CST LTDA, representada por el señor Alex Antonio Cobo Sefair, quien, como GERENTE DEL PROYECTO, obligó a la FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. en su condición de fiduciaria en representación del FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA y con cargo al patrimonio autónomo constituido mediante escritura 4160 del 07 de julio de 1994 de la Notaría Novena de Cali, según cláusula vigésima primera de dicho contrato.

6.2. También es evidente en el plenario que el contrato suscrito entre CST COMO GERENTE DEL PROYECTO E INELCO DEL PACIFICO el 31 de octubre de 1996 no está sujeto a ninguna condición suspensiva que impida el nacimiento o adquisición de derechos (art. 1536 del C.C). En efecto, Inelco del Pacífico Ltda. se obliga con el contratante a realizar a precios unitarios, con ajustes la construcción de las instalaciones eléctricas y comunicaciones del proyecto FORTE SEXTA AVENIDA. A la vez el contratista se obliga a pagar el valor del contrato con un anticipo del 20% amortizable y el saldo de acuerdo con el valor de las actas de obra ejecutadas mensualmente. (cláusula séptima del contrato).

6.3. En consecuencia el contrato de construcción de instalaciones eléctricas No.15 es, pues, documento privado que no fue objeto de tacha de falsedad, reconocido expresamente por el demandado en la contestación de la demanda y, de acuerdo con el artículo 252-3 del C.P.C. y el 11 de la ley 446 de 1998, se presume auténtico.

6.4. La sociedad convocante Inelco del Pacífico Ltda. aportó también con la demanda el duplicado de las facturas cambiarias de compraventa distinguidas con los números como aparece en el capítulo segundo de este laudo, circunstancia esta que determinó la censura del apoderado especial de Fiduciaria del Estado S.A., consistente en negar la validez de estos documentos presentados en la forma ante dicha por Inelco del Pacífico Ltda. Para el apoderado de Fiduciaria del Estado S.A. el duplicado de estas facturas cambiarias de compraventa no son pruebas idóneas, por carecer de los requisitos formales que exige el Código Procesal Civil Colombiano.

6.5. Acerca de este tema, observa el Tribunal lo que a continuación desarrolla como fundamento legal para no aceptar la argumentación del señor apoderado especial de Fiduciaria del Estado S.A. En efecto: los documentos se aportarán al proceso originales o en copia. (artículos 253 y 254 C.P.C.). Las copias tendrán el mismo valor probatorio cuando hayan sido autorizadas por notario o funcionario público. Las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder. (artículo 268 C.P.C).

Podrán aportarse en copia aquellos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este caso para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido expresamente reconocida por la parte contraria (numeral 3º art. 268 C.P.C.). El mismo apoderado de Fiduciaria del Estado S.A., Henry Humberto Herrera, en el capítulo dedicado a las "pruebas" pide que se tengan como tales las aportadas por la demanda"(folio 160).

6.6. En relación con la autenticidad de documentos privados, el C.P.C. la presume en los siguientes casos:

"...5º si fue reconocido implícitamente, de conformidad con el artículo 252 C.P.C.

6.7. La misma codificación procesal estatuye que la parte que aporta al proceso un documento privado en original o en copia reconoce con ello su autenticidad. Si habiéndose aportado al proceso, la parte contra quien se opone, no lo tachó de falso oportunamente. (numeral 3º art. 252 C.P.C.). La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompaña a ella,

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerlo como prueba.

6.8. En el caso que ahora analiza el Tribunal consta que por auto No.6 se admitieron como pruebas los documentos acompañados a la demanda (literales a) al i) etc.). No hay constancia en el expediente que en la oportunidad prevista en la ley (artículo 252 C.P.C.) se hubiera redarguido de falso alguno de los documentos adjuntados con la demanda, entre los cuales están los duplicados de las facturas cambiarias de compraventa.

6.9. Y si fuere insuficiente la anterior argumentación, el Tribunal invoca en apoyo de la autenticidad de los documentos privados, la declaración de José Alejandro Heredia, representante de la interventoría, la cual es clara al afirmar que las facturas fueron aprobadas por él y en las copias que se le ponen de presente reconoce su firma. Sin embargo, no aparece su firma en las facturas 000835 y 000847 de agosto de 1998, por lo que es probable que ya se hubiera retirado la interventoría de la obra, en virtud de los problemas de falta de pago a los contratistas, incluyendo a la propia interventoría.

6.10. Estas dos últimas facturas fueron tramitadas y aprobadas directamente por la gerencia del proyecto, en desarrollo de una de sus funciones “administrar y controlar los fondos y cuentas de proyecto” (literales e y c del contrato). La gerencia del proyecto era la encargada de la dirección y orientación del desarrollo total del proyecto, en sus aspectos de índole administrativa, legal, técnica, comercial y económica financiera (cláusula segunda del contrato). Además era obligación del contratante (Fiduciaria del Estado) contratar a la firma de interventoria del proyecto, siempre y cuando existieran los recursos (numeral 2 cláusula novena del contrato de gerencia).

6.11. No existiendo fondos, se retira la interventoría y la gerencia del proyecto reasume estas funciones y en consecuencia aprueba las cuentas, actas y facturas pues está plenamente facultada para ello. El señor Javier Restrepo Aristizábal, representante de la gerencia del proyecto, afirma en su declaración que en el mes de agosto de 1998, ya la interventoría se había retirado del proyecto; y que el vínculo con la interventoría debió haber existido hasta junio del mismo año.

6.12. Es claro entonces para el Tribunal que las facturas son auténticas y fueron aprobadas debidamente. Tienen el soporte de las actas de obra. No se cancelaron, simplemente por no existir recursos en el patrimonio autónomo. Ninguno de los documentos aportados con la demanda por la parte convocante fue tachado de falso por el apoderado especial de Fiduciaria del Estado S.A., por lo cual aquellos se presumen auténticos, ya que la redargución de falsedad no se hizo valer en los momentos previstos en la ley procesal. Sobre este tema concreto, la doctrina nacional ha sido unánime, ya que el transcurso de las oportunidades que consagra el Código de Procedimiento Civil para la alegación de la tacha de falsedad respecto de un documento privado, sin formularla expresamente la parte interesada, hace presumir la autenticidad de dicho documento, como obligada consecuencia de operarse el reconocimiento implícito (art. 252 C.P.C.)

6.13. Sobre este particular, la doctrina nacional comenta que: *“para tachar de falso un documento, esto es, para afirmar que tiene un autor diferente del aparente, solo existen tres oportunidades, previstas en el art. 289 del C.P.C.: a) la de la contestación de la demanda, si a esta se acompañó; b) al*

día siguiente al que ha sido aportado en audiencia o diligencia, y **c)** en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba.” **DERECHO PROBATORIO COLOMBIANO COMPENDIO, GUSTAVO HUMBERTO RODRÍGUEZ, EDICIONES DE CULTURA CONTEMPORÁNEA, LTDA.- EDICULCO, 1976. PAG.190.**

*“Reconocimiento tácito, impropriamente, llamado implícito. (tácito del latín tacitus. p.p. de tacere: callar; callado, silencioso) Para que opere este tipo de reconocimiento, se requiere que concurran dos supuestos: **a)** Que se aporte al proceso un documento y que se afirme estar suscrito, o haber sido manuscrito, por la parte en contra de la cual se opone. Lo anterior es importante para darle lealtad al debate procesal, a fin de que ésta sepa que se le está imputando tal autoría. **b)** Que la parte en contra de la cual se opone, no lo tache de falso oportunamente,...)”* **TRATADO DE LA PRUEBA JUDICIAL, LOS DOCUMENTOS, TOMO III, JAIRO PARRA QUIJANO, EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, PAG.90.**

6.14. En cuanto a facturas cambiarias de compraventa consagra el artículo 772 del C. Co. : “Factura cambiaria de compraventa es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.—No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.” (Subraya fuera de texto)

6.15. La factura cambiaria puede sustituir ventajosamente a la letra de cambio en buen número de transacciones. En efecto, la factura cambiaria otorga a quien la emite, los mismos derechos y privilegios que la letra de cambio, pero – en las ventas a plazo, por ejemplo—agrega un factor a su favor: el de que en ella queda estipulado que el contrato de compraventa que le dio origen quedó debidamente ejecutado, de manera que no hay lugar a que posteriormente el comprador discuta su conformidad con el negocio.

*“... La factura cambiaria solo puede emitirse, al tenor del inciso segundo del artículo 772, respecto de ventas efectivas de mercancías entregadas real y materialmente. Por ello, cuando el vendedor expide la factura cambiaria, debe remitirla o presentarla al comprador para que este la acepte. Como la aceptación tiene un plazo de cinco días, **conviene que el vendedor retenga una copia con la constancia de haber entregado al comprador el original para su ulterior aceptación.** De esta manera, si el comprador no devuelve, debidamente aceptada la factura dentro del citado plazo, el vendedor puede probar el hecho de haber expedido y presentado ante el comprador el respectivo título-valor.”* (Resaltado fuera de texto)

6.16. Esa relación de las facturas de venta que, como prueba de oficio según auto No.8 del 22 de junio de 2001, fueron enviadas a FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo, para que respondiera si habían sido debidamente canceladas, fueron reconocidas por la fiduciaria, pero en tratándose de las facturas de venta 000835 y 000847, tuvo una ineficaz, por improbada respuesta, pues, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”* Dispone el artículo 177 del C.P.C.

6.17. Téngase en cuenta que FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., actuando como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PROYECTO

AVENIDA SEXTA, manifiesta en el literal **c)** de su respuesta de fecha 10 de julio de 2001, lo siguiente: *“La factura de venta No.000835 de agosto 5 de 1998, por valor de \$64.785.036 y la factura de venta No.000847 de agosto 11 de 1998, por valor de \$20.395.016, a pesar de haber sido recibidas y figurar en el balance del patrimonio autónomo, se sustentan en un **acta de obra que no tiene la aprobación del interventor del proyecto de construcción**, motivo por el cual no fueron canceladas, en espera de contar con dicha aprobación.”*

6.18. Como puede advertirse, se trata de una negación definida cuyo hecho contrario: **acta de obra que si tiene la aprobación del interventor**, es susceptible de prueba. En consecuencia, para probar el supuesto de hecho, han debido adjuntar la copia del Acta de Obra No.17 recibida por ellos, sin la aprobación del Interventor.

*“Por cuanto no todas las negaciones contenidas en una demanda son de igual naturaleza, ni producen tampoco idénticos efectos jurídicos en materia de prueba judicial, para este efecto la doctrina las ha dividido en **definidas e indefinidas**. Corresponde a las primeras a las que tienen por objeto la afirmación de hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho opuesto de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícito o indirectamente.*

Las segundas, es decir las indefinidas, son aquellas negaciones que no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno.

Si las negaciones definidas equivalen al velo que oculta la afirmación del hecho positivo contrario, pero decisivo en la cuestión litigada, no es necesario profunda reflexión para advertir que mal puede estar excusada su prueba; por tratarse de una negación, apenas aparente o gramatical, el hecho contrario es susceptible de prueba y de ésta no puede prescindirse para el acogimiento de las súplicas de la demanda. Así si el comprador alega que la mercancía recibida no es de buena calidad, está afirmando en el fondo que lo es de mala; y esta negativa de cualidad es susceptible de prueba. Las negaciones indefinidas, en cambio, son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno; de aquí que, como lo ha dicho la Corte, estas negaciones “no puedan demostrarse, no por negativas, sino por indefinidas”. (LXXV, 23) (C.S.J., sent. ene. 29/75).

6.19. Observa el Tribunal además que el contrato de gerencia del proyecto celebrado entre FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., como contratante y CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA. CST LTDA., como contratista, allegado al proceso por virtud de decreto oficioso de pruebas, es asimismo documento privado auténtico, porque tiene el reconocimiento implícito de autenticidad de FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., a la luz del artículo 276 del C.P.C. y, en dicho contrato, aparece claramente, la facultad del contratista para contratar los profesionales que intervendrán en el proyecto, según la cláusula segunda literal c).

6.20. Lo propio acontece con el contrato de ASESORIA E INTERVENTORIA celebrado entre FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. como contratante y SINCO LTDA., como contratista, ordenado como prueba de oficio por el Tribunal. En relación con el reconocimiento implícito sostiene el expositor Jairo Parra Quijano lo siguiente: *“Reconocimiento implícito. (Implícito, del latín implicitus. Dícese de lo que se entiende incluido en otra cosa sin expresarlo). Cuando una parte aporta al proceso un documento*

privado, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue falsedad.” **TRATADO DE LA PRUEBA JUDICIAL LOS DOCUMENTOS, TOMO III, JAIRO PARRA QUIJANO, EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, PAG.90.**

6.21. La representación del FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA la tiene FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., conforme a la escritura pública 4160 del 07 de julio de 1994, de la Notaría Novena de Cali, que no fue tachada de falsedad y, en consecuencia, es documento público auténtico, de acuerdo con el artículo 252 del C.P.C.

6.22. Para establecer el Tribunal el cumplimiento o incumplimiento del contrato No. 15, en la etapa probatoria el Tribunal decretó oficiosamente la práctica de varios medios de prueba, con fundamento en los artículos 178 y 179 del C.P.C. Sobre este deber ineludible de decretar pruebas de oficio, ha dicho la Corte:

“Ciertamente, como en muchas ocasiones lo ha reiterado esta Corporación, la atribución que la ley otorga al juez o magistrado para decretar pruebas de oficio cuando quiera que “las considera útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” (CPC, art. 179) si bien, por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber para tales funcionarios establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (Sent.444, oct.26/88); no es menos cierto que sólo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con éstas, así como cuáles de estos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles estima o considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador de la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (CPC, art. 179 inc. 2º) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa)”....(CSJ, Cas. Civil Sent. Sep 12/94, Exp.4293 M.P. Pedro Lafont Pianetta).

6.23. A este respecto vale la pena examinar el testimonio del coordinador de la gerencia del proyecto, quien oportunamente testificó lo siguiente: “Entiendo que CST cuando suscribió el contrato con INELCO DEL PACIFICO estaba avalado en un contrato que tenía CST con el FIDEICOMISO AVENIDA SEXTA... En el desarrollo del proyecto y las decisiones de adjudicación del proyecto existía una Junta Directiva que sesionaba en la Universidad del Valle. A esa Junta entiendo que asistían funcionarios de FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., allá se adjudicaban los contratos y se le daba la autorización a CST LTDA. para efectuar el contrato de construcción con cualquier firma. Quien ordenaba a quién se le pagaba o no, realmente era la gerencia del proyecto. INELCO DEL PACIFICO LTDA. cumplió con todas las expectativas.”

6.24. La anterior declaración del coordinador de la gerencia del proyecto constituye en concepto del Tribunal un verdadero testimonio técnico. Sobre la naturaleza de este testimonio, es oportuno citar al profesor colombiano Hernando Devis Echandía, quien sostiene lo que a continuación se transcribe:

“Muy interesante es el problema de la admisión y la naturaleza del testimonio técnico, es decir, del que prestan aquellas personas que conocen el hecho en virtud o con el auxilio de sus conocimientos científicos o técnicos especiales y que, por consiguiente, fundamentan su narración en esos conocimientos, además de sus percepciones. Los testigos técnicos exponen principalmente conceptos personales, basados en deducciones sobre lo percibido que son el resultado de sus especiales conocimientos sobre la materia... Giuseppe Franchi acepta el testimonio técnico y opina que su diferencia con el testimonio común no radica en su objeto, sino en su valor, es decir, en la experiencia organizada que posee el testigo y que lo califica para comunicarle al juez su experiencia técnica sobre el hecho, y acepta que puede versar sobre la existencia de reglas técnicas de la experiencia.” (TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, TOMO 2, HERNANDO DEVIS ECHANDIA, SEGUNDA EDICIÓN, 1972, PAG.71).

CAPITULO SEPTIMO

7. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Procede el Tribunal a analizar el fundamento de las excepciones de mérito invocadas por el apoderado especial de Fiduciaria del Estado S.A., en el orden en que fueron planteadas en el escrito de contestación a la demanda.

La primera excepción de fondo invocada por Fiduciaria del Estado S.A. la denomina esta última *“sujetos procesales autónomos”*, por lo cual el Tribunal se detiene en el estudio de su fundabilidad, para efectos de adoptar el pronunciamiento legal correspondiente.

7.1. SUJETOS PROCESALES AUTÓNOMOS

7.1.1. En relación con esta primera excepción de mérito, vale la pena anotar por este Tribunal que la demanda se dirigió contra el FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA cuya personería la tiene la sociedad denominada FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., de acuerdo con los artículos 1233 y 1234-4 del Código de Comercio; y la escritura 4160 del 7 de julio de 1994, de la Notaría Novena de Cali. El apoderado especial de Fiduciaria del Estado S.A. afirma que su representada en calidad de persona jurídica-sociedad de servicios financieros *“no suscribió con Inelco del Pacífico Ltda. el contrato del 31 de octubre de 1996, mencionado por el demandante”*.

7.1.2. Sin embargo, un análisis detenido de este aspecto del debate permite concluir al Tribunal que la persona frente a la cual debían postularse las súplicas de la demanda era justamente el ente denominado FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, por las razones que aquí se exponen y en las consignadas en los números 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5 y 7.1.6. El Tribunal acoge esta posición doctrinaria, por lo cual no vacila en reproducir los conceptos siguientes prolijados por el doctor Hernando Devis Echandía.

“Por circunstancias especiales, comenta el profesor colombiano Hernando Devis Echandía, la ley y la doctrina reconocen capacidad para ser partes en el proceso, a pesar de carecer de personalidad propia, a ciertas uniones y a algunas masas de bienes o patrimonios autónomos: las primeras están formadas por una agrupación o asociación de individuos reunidos para un fin común, pero que carece de personería jurídica, como sucede con ciertas juntas y comités, a las cuales se refiere el tratadista español Jaime Guasp”.

Las segundas son un conjunto de bienes, o sea un patrimonio, que por carecer de un dueño conocido o por haber sido separado éste de su manejo y disposición, recibe un trato especial por parte del legislador que lo asimila a una persona jurídica, sin serlo, como ocurre con la herencia yacente y la masa de bienes del concurso de acreedores o de la quiebra. *“Esa similitud con las personas jurídicas es simplemente aparente, porque no se trata de entidades con capacidad propia ni personería autónoma, como sucede con las sociedades y entidades de derecho público. Pero la verdad es que esas uniones y masas de bienes actúan en los juicios, como si estuvieran dotadas de personalidad...”*

“Nosotros creemos, sostiene Devis Echandía, que estos patrimonios autónomos sí tienen una especie de personalidad provisional y transitoria. Nos inclinamos por este concepto..., porque nos parece que evidentemente la ley les reconoce cierta personalidad autónoma, limitada y transitoria, para los solos efectos de su defensa en juicio, a esas uniones o masas de bienes. También Redenti opina que los gestores de esos patrimonios ejercitan, activa o pasivamente, las acciones <<correspondientes al patrimonio o a los bienes>>, en lugar de los titulares y en razón del cargo asumido” (Cfr. Hernando Devis Echandía, “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Aguilar, 1966, páginas 474, 475).

7.1.3. Por tanto, para el Tribunal es incuestionable que FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A no podía ser el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, sino el FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, por las consideraciones que preceden, y además, porque la sociedad primeramente citada solo podía intervenir en su carácter de vocera o representante del citado fideicomiso, de conformidad con los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio y la escritura pública 4160 del 7 de julio de 1994, de la Notaría Novena de Cali. El obligado legalmente a responder es el FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, cuya personería la tiene Fiduciaria del Estado S.A., al tenor de los preceptos legales antes citados.

7.1.4. Así las cosas, no se entiende la posición ambigua de FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. que, por defender su activo, su patrimonio, aquel que no se creó por virtud de negocios fiduciarios y distinto del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, al que nadie ha pensado en atacar, olvida que tiene el deber indelegable de llevar la personería del FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA y, como tal, responder con los bienes fideicomitidos por las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida.

7.1.5. En efecto, la sociedad excepcionante se refiere al clarísimo contenido de las normas legales del código de comercio, y afirma que la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal de Bogotá admiten que los patrimonios autónomos son sujetos procesales independientes de la fiduciaria que los administra y representa, y reitera que, con los bienes fideicomitidos se forma un patrimonio autónomo respecto del cual las sociedades fiduciarias tienen como deber indelegable llevar su personería.

7.1.6. Conforme con la ley comercial, FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. responde con el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, que está conformado con los dineros y el bien inmueble transferidos, mediante escritura pública 4160 del 07 de julio de 1994 de la Notaría Novena de Cali, más los eventuales aumentos que le haga la FIDEICOMITENTE, por las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida, vale decir, en el caso subjudice,

FIDEICOMISO PROYECTO FORTE SEXTA AVENIDA CALI. (Código de Comercio, artículos 1227, 1233 y cláusula 3.1 de la escritura 4160 del 7 de julio de 1994, de la Notaría Novena de Cali.)

En consecuencia, para este Tribunal la excepción de mérito anterior carece de todo fundamento, y así lo expresará en la parte resolutive del laudo.

7.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA

Lo analizado por este Tribunal en relación con el fundamento de la excepción de fondo “*sujetos procesales autónomos*” lo acoge en su integridad para denegar la prosperidad de esta segunda defensa de mérito. Por tanto, considera este Tribunal que FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., sí adquirió, en su propio nombre, con cargo al patrimonio autónomo, las obligaciones derivadas del contrato No.15, no obstante haberse demandado al FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, cuya personería la tiene FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., de acuerdo con la ley.

Por tanto, para este Tribunal la anterior excepción de mérito carece de todo fundamento, y así lo expresará en la parte resolutive del laudo.

7.3. INOPONIBILIDAD DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA A FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A.

7.3.1. En lo tocante a esta excepción de fondo, considera este Tribunal que se encuentra probado y reconocido el contrato No.15 de construcción de instalaciones eléctricas, de acuerdo con el cual la sociedad contratante, CST LTDA., representada por Alex Cobo Sefair, en calidad de Gerente del Proyecto Hotel Forte Sexta Avenida Cali, obligó única y exclusivamente a FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., en su condición de fiduciaria y en representación del FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, con cargo al patrimonio autónomo constituido mediante la escritura pública 4160 del 7 de julio de 1994, de la Notaría Novena de Cali.

Como puede fácilmente comprobarse, en esta última escritura se pactó en la cláusula décima, que todo pago causado en desarrollo del contrato de fiducia debía ser efectuado por FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., con los recursos vinculados al patrimonio autónomo. Si FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. es la que legalmente tiene la personería del FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, por ser la persona jurídica encargada de los pagos, a la misma debía citársele entonces como consecuencia de la personería o representación que legalmente tiene del Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta.

Este razonamiento, ya reiterado por el Tribunal, demuestra que la cláusula compromisoria estipulada en el contrato No. 15 vincula necesariamente a Fiduciaria del Estado S.A., por ser la representante legal del Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta. A este respecto es pertinente citar la cláusula vigésima primera del contrato No. 15, la cual es del siguiente tenor “*ACTUACIÓN DEL CONTRATANTE: Todas las obligaciones y derechos contenidos en el presente texto a cargo del CONTRATANTE, se entenderán asumidas única y exclusivamente por la Fiduciaria del Estado S.A en su condición de fiduciario en representación del fideicomiso inmobiliario denominado “PROYECTO FORTE SEXTA AVENIDA” y con cargo al patrimonio autónomo constituido mediante la escritura pública No. 4160 del 7 de julio de 1994, otorgada en la Notaría Novena 9ª del Círculo de Cali.*”

7.3.2. Finalmente observa este Tribunal que la posición adoptada por FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. constituye abierto desprecio por la figura de la fiducia mercantil, al pretender desconocer las obligaciones que genera su condición de fiduciaria. Es importante recordar que por virtud del negocio fiduciario, las entidades fiduciarias tienen varios patrimonios que responden por distintas obligaciones.

En consecuencia, para este Tribunal la excepción de mérito anterior carece de todo fundamento, y así lo expresará en la parte resolutive del laudo.

CAPITULO OCTAVO

8. EL INCUMPLIMIENTO DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, REPRESENTADO POR FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., A INELCO DEL PACIFICO LTDA.

8.1. Mediante escritura pública 4160 del 7 de julio de 1994, de la Notaría Novena del Círculo de Cali, suscrita entre UNIVERSIDAD DEL VALLE como FIDEICOMITENTE y FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., como FIDUCIARIA, se constituyó un patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA," por medio de la cual se transfirió por parte de la fideicomitente constituyente a la fiduciaria, la suma de \$200.000.000.00 y un lote de terreno para desarrollar en éste la construcción de un hotel, locales comerciales y un edificio institucional, todo de conformidad con el numeral 5º de la referida escritura pública.

Del texto del mencionado instrumento público y en especial de los numerales 12 y 30, se desprenden con claridad las obligaciones contractuales a que cada cual se obligó para el desarrollo del referido proyecto de construcción, que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso tuvo cumplimiento de un 90 %, aproximadamente, en cuanto a las obligaciones surgidas a cargo de Inelco del Pacífico Ltda.

8.2. El análisis detallado de la mencionada escritura pública, que es la fuente real de las obligaciones contractuales surgidas entre las partes para el proyecto, se desprende igualmente con claridad meridiana que quien debía proveer los fondos necesarios para la buena ejecución del mismo, era la fideicomitente constituyente, es decir, Universidad del Valle. A continuación se transcriben las partes pertinentes de la ya mencionada escritura pública 4160 del 7 de julio de 1994, de la Notaría Novena de Cali, en lo que a la obligación pecuniaria se refiere:

"4.1 El contrato tiene por objeto que LA FIDUCIARIA:

a). Perciba los fondos provenientes de EL FIDEICOMITENTE y con ellos cancele los gastos preoperativos que al efecto le sean señalados por el gerente del proyecto con el visto bueno de la Junta Administradora. "

... f). Administrar los fondos provenientes de EL FIDEICOMITENTE y de LOS PROMITENTES COMPRADORES recaudándolos y destinándolos a los pagos que le indique mediante escrito el gerente del proyecto, según lo establecido en la cláusula décima.

8.3. FONDOS PARA EJECUTAR EL PROYECTO

En el evento en que de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del contrato se decidiera llevar a cabo el proyecto, los recursos para dichos efectos serán de cargo en su totalidad, de la FIDEICOMITENTE, bien sea con fondos propios, con recursos provenientes de los PROMITENTES COMPRADORES, o con créditos que adquiriera la FIDEICOMITENTE ante cualquier entidad, o los que pueda adquirir el mismo PATRIMONIO AUTONOMO “.

8.4. Conocido es por todos, que las partes quedan ligadas recíprocamente ante la suscripción de un contrato, que permanece vigente mientras subsista la convención y que, por mandato legal, se transforma en ley para las partes, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil que a la letra dice:

“Art. 1602. - Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales “.

8.5. En desarrollo del referido proyecto, y una vez concluidos los estudios y requisitos previos a la iniciación de la construcción, la sociedad CST LTDA. suscribió, en calidad de gerente del PROYECTO HOTEL FORTE SEXTA AVENIDA, el contrato de fecha 31 de octubre de 1996, con la sociedad INELCO DEL PACIFICO LTDA. cuyo objeto fue la construcción total de las redes eléctricas y de comunicaciones.

En dicho contrato, las partes establecieron:

“ CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: Todas las obligaciones y derechos contenidos en el presente texto a cargo de EL CONTRATANTE se entenderán asumidas única y exclusivamente por la Fiduciaria del Estado S.A. en su condición de fiduciario en representación del Fideicomiso inmobiliario denominado PROYECTO FORTE SEXTA AVENIDA “ y con cargo al patrimonio autónomo constituido mediante la escritura pública No. 4160 del 7 de julio de 1994, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Cali. “

8.6. Previas las anteriores consideraciones, este Tribunal concluye, que una de las partes denominada EL FIDEICOMITENTE, que no es otro que el constituyente de la convención, se obligó desde el inicio del contrato a suministrar los fondos necesarios para el desarrollo del “ FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA “, sin restricciones ni condiciones de ninguna índole, pues en ningún aparte de su texto se contempla tal limitación. En efecto: en declaración rendida por el doctor JAVIER RESTREPO ARISTIZABAL el 10 de julio del 2001, quien fuera el coordinador del proyecto, manifestó:

“ Entonces al no tener recursos económicos el proyecto para continuar su etapa de construcción el proyecto fue como decir algo mermando su velocidad de ejecución, algunas empresas decidieron terminar los contratos y acogerse a recibir en forma de pago no todo en dinero sino parte en especie también, esa especie era títulos valores y volverse socios del proyecto como fue el caso de Saa Angulo, Agua Ltda. También participó en ese proceso, los ascensores de Mitsubishi también tenían acciones Inelco del Pacífico también dentro del contrato recuerdo que recibía parte en especie, pero realmente no alcanzaron los recursos y el proyecto llegó a un

punto donde no alcanzaba el dinero, el dinero era insuficiente para cancelar las deudas adquiridas y el avance que tenía del proyecto, la misma Universidad del Valle, quien era como la promotora garante del proyecto, quien era como el motor del proyecto en la parte económica, quien estaba colocando los recursos en ese momento, en cabeza del Dr. Jaime Galarza y su Junta Directiva y el retiro coyuntural de Jaime Galarza en la Universidad, pues ya, él era como la vida del proyecto,..... “

8.7. El testigo Dr. JOSE ALEJANDRO HEREDIA, quien fuera el Director de Interventoría para el referido proyecto de construcción, también se pronunció en términos similares en su declaración rendida el 9 de julio del 2.001, en los siguientes términos:

“.... Se presentan atrasos en los pagos, sin embargo la gran mayoría de los contratistas dada la seriedad de las firmas que están allí vinculadas siguen con su compromiso, pese a que empieza a haber moras en los pagos de las actas, hasta que finalmente la Gerencia del Proyecto decide informar pues que no hay con que pagar.... “

8.8. En igual sentido se pronunció Fiduciaria del Estado S.A., en comunicación del 10 de julio del 2001, dirigida a este Tribunal, donde manifiesta en el último párrafo la circunstancia por la cual aquella no canceló las facturas a Inelco del Pacífico Ltda., a las cuales hace referencia en la misma comunicación, constituyendo el documento en mención una confesión judicial, al tenor del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, por ser Fiduciaria del Estado S.A. la vocera o representante legal del Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta.

Fiduciaria del Estado S.A., declaró:

“ No obstante lo anterior destacamos que la circunstancia por la cual la Fiduciaria del Estado, vocera del fideicomiso Hotel Forte Avenida Sexta Cali, no ha cancelado las facturas que deberían estarlo, se atribuye a la falta de recursos de este patrimonio autónomo, fondos que por expresa disposición contractual – como consta en el instrumento público contentivo del contrato de fiducia mercantil que le da origen- esta obligado a aportar el fideicomitente del mismo. En consecuencia, el deber de procurar su pago es un deber de medio, y no de resultado, toda vez que sin el aporte en dinero del fideicomitente (muchas veces solicitado por el fiduciario) no le es posible al patrimonio autónomo, jurídica y materialmente atender el pago de las obligaciones a su cargo “.

8.9. Del anterior análisis, este Tribunal concluye:

a. Que lo que se presentó en desarrollo de la obra y concretamente en el interior del patrimonio autónomo entre el FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, representado por FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. e INELCO DEL PACIFICO LTDA, fue un incumplimiento por parte de la fideicomitente en aportar los fondos necesarios para cumplir las obligaciones adquiridas y contenidas en la escritura pública 4160 del 7 de julio de 1994, de la Notaría Novena de Cali.

b. Que es claro para este Tribunal que existan derechos y obligaciones independientes para FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. y para el Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta, representado por la fiduciaria, pero no es menos claro que las fiduciarias también responden patrimonialmente por sus actos u omisiones que pudieren ocurrir en desarrollo de los encargos fiduciarios.

c. Que son obligaciones generales de Fiduciaria del Estado S.A., de acuerdo con la ley, las siguientes:

1. Realizar en forma diligente la gestión que le haya sido encomendada. Su obligación es de medio y no de resultado. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve conforme a la definición que de esta trae el artículo 63, inciso segundo del Código Civil. Equivale a la culpa leve en que incurre quien no emplea en los negocios que se le encargan la misma diligencia y el cuidado que cualquier persona, en circunstancias normales, emplearía al manejar sus negocios propios.

Si se incurre en culpa leve, debe indemnizar los perjuicios que cause su conducta. Para poder establecer si la sociedad fiduciaria ha incurrido en culpa, se tendrá que ver si su conducta fue prudente y diligente, teniendo en cuenta su condición profesional.

2. Mantener una total separación entre sus propios bienes y los que hayan sido entregados o correspondan a otros negocios fiduciarios.

3. Llevar la personería del patrimonio autónomo y procurar cabalmente por todos los medios a su alcance la protección de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del fideicomitente.

4. Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario.

d. Que para el caso que analiza el Tribunal no se vislumbra que aquello hubiere sucedido, pues la obligación de proveer los fondos para el pago de las facturas adeudadas a INELCO DEL PACIFICO LTDA., era de la fideicomitente constituyente Universidad del Valle, y no de Fiduciaria del Estado S.A.

e. Que lo que sí ve este Tribunal, con preocupación, es la ausencia de diligencia jurídica que debe tener todo ente estatal cuando se ve involucrado en una controversia legal, como la que ahora se analiza, pues expresamente la entidad notificada se limitó a invocar, a través de su apoderado judicial, como única justificación de su llamamiento a comparecer a este proceso, el haberse demandado a una persona distinta de la que fue demandada, cuando de todos es conocido que las fiduciarias son los entes que llevan la personería jurídica para todos sus actos, y que, a pesar de tener patrimonio independiente de sus fideicomisos, pueden incurrir en responsabilidades contractuales, por actos u omisiones en desarrollo de su objeto social.

f. Que el patrimonio autónomo FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA, representado para los efectos legales por Fiduciaria del Estado S.A., es el ente llamado a responder por sus omisiones contractuales y legales.

CAPITULO NOVENO

9. PAGO REPRESENTADO EN VIPS DEL PROYECTO HOTEL FORTE (unidades de vinculación inmobiliaria en propiedad)

9.1. Solicita el convocante que se condene al Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta, al pago de la suma de \$36.000.0000, representada en Vips del proyecto Hotel Forte por valor de \$18.000.000 cada una, las cuales fueron aceptadas por Inelco del Pacífico Ltda, según consta en la cláusula séptima 7.2 del contrato celebrado entre las partes.

Respecto al valor del Vip, solicita la sociedad convocante que se condene al pago de tantas unidades cuantas sean necesarias, pues ellas deben representar el valor de \$36.000.000, que constituían parte cuantitativa del valor total del contrato.

Para resolver esta petición el Tribunal de Arbitramento ha efectuado minucioso análisis sobre el contrato suscrito entre CST Gerencia del Proyecto e INELCO DEL PACIFICO LTDA. el 31 de octubre de 1996, del cual extrae las siguientes conclusiones: **a)** la cláusula séptima dispone: FORMA DE PAGO: 7.1.- ANTICIPO: El contratante entregará al contratista un anticipo por valor de \$58.058.919 (incluido IVA) equivalente al 20% del valor estimado del contrato... **PAGO DEL SALDO:** El saldo del valor del contrato, será pagado al contratista mensualmente de acuerdo con el valor de las actas de obra ejecutada debidamente aprobadas por la Interventoría, previa presentación de las cuentas de cobro por parte del contratista durante el mismo periodo de tiempo, descontando de las mismas el 20% para amortizar el anticipo, las sumas que por sanciones se hayan causado a cargo del contratista y el porcentaje equivalente al valor de dos (2) unidades VIP (unidades de vinculación inmobiliaria en propiedad) prorrateado en las 12 cuotas de pagos mensuales. **b)** Estas dos (2) unidades de vinculación inmobiliaria en propiedad VIP del Hotel Forte o similar, por valor de \$18.000.000, cada una, son aceptadas como forma de pago por parte del contratista, de acuerdo con la correspondencia 001666 de agosto 22 de 1996 de Inelco del Pacífico Ltda.

9.2. Al analizar el acta No. 11 de septiembre de 1997, la cual sirve de soporte a la factura de venta No 000571, encuentra el Tribunal que en el acumulado hasta esa acta solo se hicieron los descuentos de amortización del anticipo y en ningún caso por el valor de las dos (2) unidades VIP. Tampoco aparece descuento por tal concepto en las actas 12 a 17 que conforman con la anterior la base de la pretensión del convocante de que una vez se declare incumplido el contrato se condene al Fideicomiso Mercantil Avenida Sexta Cali, a cancelar las facturas adjuntadas con la demanda.

9.3. Lo anterior equivale a que Inelco del Pacífico Ltda. no ha pagado o cancelado las dos (2) unidades VIP, por lo cual el Fideicomiso no las debe. Sobre este particular, el señor Javier Restrepo Aristizabal, coordinador del proyecto, en su testimonio rendido el 10 de julio de 2001, confirma lo anterior, al afirmar que en los pagos que se hicieron a Inelco del Pacífico Ltda. no se efectuó el descuento de los VIPS, por algún tipo de omisión de la Interventoría y la gerencia del proyecto (páginas 9 y 10 de la transcripción testimonial).

9.4. Así las cosas, estima este Tribunal que deberá exonerarse al convocado de pagar las dos unidades VIPS, por no haber sido pagadas o canceladas por Inelco del Pacífico Ltda. mediante el descuento en actas de obra.

CAPITULO DECIMO

10. CAUSACION Y LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS

10.1. El Código de Comercio regula de manera especial lo atinente a los intereses remuneratorios y moratorios. Respecto de estos últimos, el artículo 884, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, estatuye lo siguiente: **...“si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente, a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 72 de la ley 45 de 1990.**

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

10. 2. El interés de mora que se toma cuando en el período hay varias tasas certificadas. Como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente para cada periodo de retraso del deudor.

Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa de interés bancario certificada para cada mes de atraso, de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista.

Sin embargo, debe resaltarse que a fin de calcular los intereses moratorios con base en el interés bancario corriente certificado por esta Superintendencia para el periodo correspondiente, es necesario respetar el límite de interés de usura, el cual se calcula en una mitad más de los créditos ordinarios de libre asignación igualmente certificada por esta entidad. (Superbancaria of 97016525-0 junio 6/97).

10.3. En el caso que ahora analiza el Tribunal asevera el convocado que Fiduciaria del Estado S.A. no está en mora de cumplir, ni ha sido constituida en mora por el acreedor. Para el Tribunal sí está en mora el patrimonio autónomo representado por Fiduciaria del Estado S.A. desde el mismo momento en que el señor Javier Restrepo Aristizabal, actuando en representación de CST, gerente del proyecto, comunicó que como consecuencia de la mora generada en la cancelación de las facturas, se reconocerían intereses del 3% efectivo, mes vencido a favor de Inelco del Pacífico Ltda., los cuales comenzarían a liquidarse y contabilizarse transcurridos quince (15) días hábiles a partir de la aprobación de cada factura por parte de la gerencia del proyecto.

El señor Restrepo Aristizabal confirma lo anterior en su testimonio recibido el día 10 de julio de 2001, pues afirma que recibió instrucciones del ingeniero Alex Cobo, una vez hubo mora en los pagos, y previamente autorizado por la junta directiva del proyecto (Universidad del Valle-

Fideicomitente) de reconocer intereses moratorios a algunas firmas contratistas del proyecto, una de las cuales era Inelco del Pacífico Ltda.

Finalmente arguye el convocado que los intereses al 3% mensual están prohibidos por leyes vigentes, con ocasión del Concepto No 1276 del 5 de junio de 2000 del Consejo de Estado. Esta afirmación no es cierta. No existe ninguna disposición legal que así lo establezca como consecuencia del concepto del Consejo de Estado.

En cuanto a intereses moratorios se refiere observa este Tribunal que entre CST., en representación del patrimonio autónomo, e Inelco del Pacífico Ltda. se pactó un interés moratorio del 3% mes vencido a partir de marzo de 1998. En ese momento el interés de mora permitido era de del 48.22% anual o sea del 4.018% mensual equivalente a una y media veces el interés bancario certificado de 32.15% anual o 2.679% mensual.

Durante todos los meses de los años 1998 y 1999, el interés moratorio permitido estuvo por encima del pactado; luego es procedente liquidar los intereses al acordado por las partes para estos años.

Es de anotar, que como en los diferentes meses del año 2000, el interés pactado estuvo por encima del permitido, el interés que se liquida será el moratorio autorizado equivalente a una y media veces el bancario corriente.(Véase tabla de liquidación). Para los meses del año 2001, se vuelve a liquidar al 3% mensual, por ser inferior al moratorio permitido.

CAPITULO UNDECIMO

11. LA DECISION

11.1. Reunidos como están los presupuestos procesales y materiales debe el Tribunal emitir el laudo correspondiente. Por lo demás, no aparece probada ninguna excepción sustancial o de mérito que extinga o afecte la relación material contenida en la demanda, por lo cual es procedente dictar decisión de mérito.

CAPITULO DUODECIMO

12. LIQUIDACION DE CONDENAS

El Tribunal accederá a despachar favorablemente las peticiones de la demanda, excepción hecha de la súplica distinguida con el No. 9 de las declaraciones y condenas postuladas en la demanda instaurada por la sociedad Inelco del Pacífico Ltda.

Por tanto, procede el Tribunal a enunciar: **a)** el importe de las prestaciones a cargo del Fideicomiso Proyecto Sexta Avenida, representado legalmente por Fiduciaria del Estado S.A. y a favor de Inelco del Pacífico Ltda., el cual se incluirá en la parte resolutive del presente laudo **b)** determinará las distintas partidas que componen las sumas dinerarias a cargo de la parte vencida por concepto de costas causadas en este proceso, así:

a. Por capital representado en las facturas que se mencionarán en el ordinal tercero de la parte resolutive del laudo, la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL**

NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$222.697.964).

b. Por concepto de intereses moratorios causados respecto del importe de cada una de las facturas que se incluirán en el ordinal 3º de la parte resolutive de este laudo, la suma total de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$232.474.371)**. La liquidación de intereses moratorios que se hiciere con posterioridad a la ejecutoria de este laudo deberá tener en cuenta la fecha de vencimiento de cada una de las facturas impagadas.

c. Los abonos efectuados a las facturas números 000571 y 000601, por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 4.349.495)** y **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 3.919.868)**, respectivamente, que se realizaron el 23 de diciembre de 1998, se abonaron a intereses moratorios, de acuerdo con la ley.

12.1. Liquidación de Costas

Por ser el patrimonio autónomo FIDEICOMISO PROYECTO SEXTA AVENIDA, representado legalmente por FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., la parte vencida en el proceso, debe proceder este Tribunal de Arbitramento a condenar en costas al citado fideicomiso, en los siguientes términos y por los siguientes conceptos:

1. Al pago del ciento por ciento (100%) del capital de los honorarios pagados por INELCO DEL PACIFICO LTDA, correspondientes a los tres (3) árbitros y al Secretario del Tribunal, fijados en la audiencia de instalación el 16 de abril de 2001, es decir, la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$17.444.958)**.

2. Al pago de la suma dineraria entregada por Inelco del Pacífico Ltda. a la Cámara de Comercio de Cali, por concepto de gastos de administración: la cantidad de **DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.094.143)**.

3. Al pago de la suma de gastos generales desembolsada por el Tribunal durante el trámite del presente proceso arbitral, la cual monta a la suma de **UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.043.000)**.

4. Al pago de la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.383.191)**, por concepto de agencias en derecho causadas a favor de la sociedad Inelco del Pacífico Ltda.

5. Por intereses moratorios causados sobre la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.722.479)** equivalente al 50% de la cantidad no pagada por el Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta para cubrir el pago de honorarios a los

tres (3) árbitros y Secretario integrantes de este Tribunal desde el día ocho (8) de mayo de dos mil uno (2001) hasta el día en que se haga el pago, de conformidad con el artículo 144 del decreto 1818 de 1998, conforme al cual *“de no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada teniendo en cuenta las fluctuaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Bancaria desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que efectivamente cancela la totalidad de las sumas liquidadas a su cargo. El Tribunal podrá en el laudo ordenar compensaciones”*.

CAPITULO DECIMO TERCERO

13. FALLO ARBITRAL

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Declarar que entre el Fideicomiso Mercantil Avenida Sexta o Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta y la sociedad Inelco del Pacífico Ltda. se perfeccionó el 31 de octubre de 1996, un contrato de obra cuyo objeto era realizar por parte de Inelco del Pacífico Ltda. y a favor del Fideicomiso Mercantil Avenida Sexta o Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta, la construcción de las instalaciones eléctricas y de comunicaciones para el proyecto Hotel Forte Sexta Avenida, de la ciudad de Cali, tal como consta en el contrato No. 15 de la precitada fecha.

SEGUNDO.- Declarar que el Fideicomiso Mercantil Avenida Sexta o Fideicomiso Proyecto Avenida Sexta incumplió las obligaciones adquiridas con la sociedad Inelco del Pacífico Ltda., en desarrollo del contrato No. 15 de fecha 31 de octubre de 1996

TERCERO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, condenar al Fideicomiso Mercantil Proyecto Avenida Sexta o Fideicomiso Avenida Sexta, representado por Fiduciaria del Estado S.A., FIDUESTADO S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad anónima de economía mixta, indirecta o de segundo grado, con cargo al referido patrimonio autónomo, a favor de la sociedad Inelco del Pacífico Ltda., al pago de la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$222.697.964)**, por concepto de capital, representado en las siguientes facturas:

1. Factura N° 000571 - Acta N° 11
Febrero 27 de 1998
\$17.397.978
2. Factura N° 000601 - Acta N° 12
Marzo 13 de 1998
\$15.679.472

3. Factura N° 000663 - Acta N° 13
Abril 15 de 1998
\$16.809.198
4. Factura N° 000689 – Reajuste Acta N° 13
Mayo 7 de 1998
\$4.081.818
5. Factura N° 000758 - Actas N° 14, 15 y 16
Junio 18 de 1998
\$69.853.750
6. Factura N° 000769- Actas N° 15 y 16
Junio 18 de 1998
\$10.956.559
7. Factura N° 000835- Acta N° 17
Agosto 5 de 1998
\$64.785.036
8. Factura N° 000847- Reajuste Acta N° 17
Agosto 11 de 1998
\$20.395.016
9. Factura N° 000848- Reajuste Actas N° 15 y 16
Agosto 11 de 1998
\$2.739.137

CUARTO.- Condenar al FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA representado por FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. FIDUESTADO S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como vocera del mismo, a pagar o cancelar a la sociedad Inelco del Pacífico Ltda., los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente enumeradas, a partir de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de cada factura y hasta el día de su pago, teniendo en cuenta, para determinar su tasa, las fluctuaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Bancaria, según liquidación adjunta de cada una de las facturas, la que hace parte sustancial del presente laudo, los cuales ascienden a la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$232.474.371).**

PARAGRAFO.- Los abonos efectuados a las facturas números 000571 y 000601, por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 4.349.495)** y **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 3.919.868)**, respectivamente, que se realizaron el 23 de diciembre de 1998, se abonaron a intereses moratorios, de acuerdo con la ley.

QUINTO.- Absolver al FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA representado por FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. del pago de la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$36.000.000)** representada en unidad o unidades de vinculación inmobiliaria en propiedad (VIPS).

SEXTO.- Condenar al FIDEICOMISO PROYECTO AVENIDA SEXTA representado por FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., como vocera del mismo, a favor de la sociedad Inelco del Pacífico Ltda. al pago de las costas del proceso más los intereses moratorios determinadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo duodécimo de la parte expositiva del presente laudo.

SEPTIMO.- Ordénase a la Secretaría del Tribunal la expedición y entrega de copia auténtica de este laudo al apoderado de cada una de las partes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C.

OCTAVO.- Por la Secretaría y con destino al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, expídase copia del presente laudo.

NOVENO.- Por el Presidente del Tribunal y con cargo a la cuenta de gastos del Tribunal, protocolícese el expediente en una Notaría del Círculo de Cali.

El presente laudo queda notificado en audiencia.

Los Arbitros,

LEONIDAS CHAUX TORRES
Presidente

JAIME OLANO MARTINEZ
Arbitro

MARTA ISABEL NAVIA RAFFO
Arbitro

El Secretario,

SIMON PAYAN MORENO

LIQUIDACIÓN INTERESES				
(15 días hábiles a partir de aprobación acta)				
Factura N° 000571 - Acta N° 11				
Febrero 27 de 1998				
\$17.397.978				
<u>1998</u>				
Marzo (10 días)				\$173.980
Abril a Diciembre				
\$521.939 x 9				\$4.697.451
<u>1999</u>				
Enero a Diciembre				
\$521.939 x 12				\$6.263.268
<u>2000</u>				
Enero a Diciembre				\$5.386.705
<u>2001</u>				
Enero a Agosto				
\$521.939 x 8				\$4.175.512
TOTAL INTERESES				\$20.696.916
MENOS ABONO				
22 de Diciembre de 1998			\$4.349.495	
SALDO				\$16.347.421

LIQUIDACIÓN INTERESES				
(15 días hábiles a partir de aprobación acta)				
Factura N° 000601 - Acta N° 12				
Marzo 13 de 1998				
\$15.679.472				
<u>1998</u>				
Abril (25 días)				\$391.987
Mayo a Diciembre				
\$470.384 x 8				\$3.763.072
<u>1999</u>				
Enero a Diciembre				
\$470.384 x 12				\$5.644.608
<u>2000</u>				
Enero a Diciembre				\$4.854.626
<u>2001</u>				
Enero a Agosto				
\$470.384 x 8				\$3.763.072
TOTAL INTERESES				\$18.417.365
MENOS ABONO				
22 de Diciembre de 1998			\$3.919.868	
SALDO				\$14.497.497

LIQUIDACIÓN INTERESES				
(15 días hábiles a partir de aprobación acta)				
Factura N° 000663 - Acta N° 13				
Abril 15 de 1998				
\$16.809.198				
<u>1998</u>				
Mayo (23 días)				\$386.612
Junio a Diciembre				
\$504.276 x 7				\$3.529.932
<u>1999</u>				
Enero a Diciembre				
\$504.276 x 12				\$6.051.312
<u>2000</u>				
Enero a Diciembre				\$5.204.409
<u>2001</u>				
Enero a Agosto				
\$504.276 x 8				\$4.034.208
TOTAL INTERESES				\$19.206.473

LIQUIDACIÓN INTERESES				
(15 días hábiles a partir de aprobación acta)				
Factura N° 000689 - Reajuste Acta N° 13				
Mayo 07 de 1998				
\$4.081.818				
<u>1998</u>				
Mayo (01 día)				\$4.082
Junio a Diciembre				
\$122.454 x 7				\$857.178
<u>1999</u>				
Enero a Diciembre				
\$122.454 x 12				\$1.469.448
<u>2000</u>				
Enero a Diciembre				\$1.263.799
<u>2001</u>				
Enero a Agosto				
\$122.454 x 8				\$979.632
TOTAL INTERESES				\$4.574.139

LIQUIDACIÓN INTERESES				
(15 días hábiles a partir de aprobación acta)				
Factura N° 000758 - Actas N° 14, 15 y 16				
Junio 18 de 1998				
\$69.853.750				
<u>1998</u>				
Julio (20 días)				\$1.397.075
Agosto a Diciembre				
\$2.095.612 x 5				\$10.478.060
<u>1999</u>				
Enero a Diciembre				
\$2.095.612 x 12				\$25.147.344
<u>2000</u>				
Enero a Diciembre				\$21.627.885
<u>2001</u>				
Enero a Agosto				
\$2.095.612 x 8				\$16.764.896
TOTAL INTERESES				\$75.415.260

LIQUIDACIÓN INTERESES				
(15 días hábiles a partir de aprobación acta)				
Factura N° 000769 - Actas N° 15 y 16				
Junio 18 de 1998				
\$10.956.559				
<u>1998</u>				
Agosto a Diciembre				
\$328.697 x 5				\$1.643.484
<u>1999</u>				
Enero a Diciembre				
\$328.697 x 12				\$3.944.352
<u>2000</u>				
Enero a Diciembre				\$3.392.332
<u>2001</u>				
Enero a Agosto				
\$328.697 x 8				\$2.629.576
TOTAL INTERESES				\$11.609.744

LIQUIDACIÓN INTERESES				
(15 días hábiles a partir de aprobación acta)				
Factura N° 000835 - Acta N° 17				
Agosto 05 de 1998				
\$64.785.036				
<u>1998</u>				
Agosto (5 días)				\$323.925
Septiembre a Diciembre				
\$1.943.551 x 4				\$7.774.204
<u>1999</u>				
Enero a Diciembre				
\$1.943.551 x 12				\$23.322.612
<u>2000</u>				
Enero a Diciembre				\$20.058.526
<u>2001</u>				
Enero a Agosto				
\$1.943.551 x 8				\$15.548.408
TOTAL INTERESES				\$67.027.675

LIQUIDACIÓN INTERESES				
(15 días hábiles a partir de aprobación acta)				
Factura N° 000847 - Reajuste Acta N° 17				
Agosto 11 de 1998				
\$20.395.016				
<u>1998</u>				
Septiembre (29 días)				\$591.455
Octubre a Diciembre				
\$611.850 x 3				\$1.835.551
<u>1999</u>				
Enero a Diciembre				
\$611.850 x 12				\$7.342.200
<u>2000</u>				
Enero a Diciembre				\$6.314.636
<u>2001</u>				
Enero a Agosto				
\$611.850 x 8				\$4.894.800
TOTAL INTERESES				\$20.978.642

LIQUIDACIÓN INTERESES				
(15 días hábiles a partir de aprobación acta)				
Factura N° 000848 - Reajuste Actas N° 15 y 16				
Agosto 11 de 1998				
\$2.739.137				
<u>1998</u>				
Septiembre (29 días)				\$79.435
Octubre a Diciembre				
\$82.174 x 3				\$246.522
<u>1999</u>				
Enero a Diciembre				
\$82.174 x 12				\$986.088
<u>2000</u>				
Enero a Diciembre				\$848.083
<u>2001</u>				
Enero a Agosto				
\$82.174 x 8				\$657.392
TOTAL INTERESES				\$2.817.520

FACTURA N° 000571 Acta N° 11

<u>1998</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Marzo	32,15	48,22	36	\$173.980
Abril	36,28	54,42	36	\$521.939
Mayo	38,39	57,58	36	\$521.939
Junio	39,51	59,26	36	\$521.939
Julio	47,83	71,74	36	\$521.939
Agosto	48,41	72,61	36	\$521.939
Septiembre	43,20	64,80	36	\$521.939
Octubre	46,00	69,00	36	\$521.939
Noviembre	49,99	74,98	36	\$521.939
Diciembre	47,71	71,56	36	\$521.939
<u>1999</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	45,49	68,23	36	\$521.939
Febrero	42,39	63,58	36	\$521.939
Marzo	40,99	60,73	36	\$521.939
Abril	33,57	50,35	36	\$521.939
Mayo	31,14	46,71	36	\$521.939
Junio	27,46	41,19	36	\$521.939
Julio	24,22	36,33	36	\$521.939
Agosto	26,25	39,37	36	\$521.939
Septiembre	26,01	39,01	36	\$521.939
Octubre	26,96	40,44	36	\$521.939
Noviembre	25,70	38,55	36	\$521.939
Diciembre	24,22	36,33	36	\$521.939
<u>2000</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	22,44	33,60	33,60	\$306.784
Febrero	19,46	29,19	29,19	\$266.518
Marzo	17,45	26,17	26,17	\$238.944
Abril	17,87	26,80	26,80	\$244.696
Mayo	17,90	26,85	26,85	\$245.153
Junio	19,77	29,65	29,65	\$270.718
Julio	19,44	29,16	29,16	\$266.244
Agosto	19,92	29,88	29,88	\$272.818
Septiembre	22,93	34,39	34,39	\$313.997
Octubre	23,08	34,62	34,62	\$316.097
Noviembre	23,80	35,70	35,70	\$325.958
Diciembre	23,69	35,53	35,53	\$324.405
<u>2001</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés

Enero	24,16	36,24	36	\$521.939
Febrero	26,03	39,04	36	\$521.939
Marzo	25,11	37,66	36	\$521.939
Abril	24,83	37,24	36	\$521.939
Mayo	24,24	36,36	36	\$521.939
Junio	25,17	37,75	36	\$521.939
Julio	26,08	39,12	36	\$521.939
Agosto	24,25	36,37	36	\$521.939
FACTURA N° 000601				
Acta N° 12				
<u>1998</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Abril	36,28	54,42	36	\$391.987
Mayo	38,39	57,58	36	\$470.384
Junio	39,51	59,26	36	\$470.384
Julio	47,83	71,74	36	\$470.384
Agosto	48,41	72,61	36	\$470.384
Septiembre	43,20	64,80	36	\$470.384
Octubre	46,00	69,00	36	\$470.384
Noviembre	49,99	74,98	36	\$470.384
Diciembre	47,71	71,56	36	\$470.384
<u>1999</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	45,49	68,23	36	\$470.384
Febrero	42,39	63,58	36	\$470.384
Marzo	40,99	60,73	36	\$470.384
Abril	33,57	50,35	36	\$470.384
Mayo	31,14	46,71	36	\$470.384
Junio	27,46	41,19	36	\$470.384
Julio	24,22	36,33	36	\$470.384
Agosto	26,25	39,37	36	\$470.384
Septiembre	26,01	39,01	36	\$470.384
Octubre	26,96	40,44	36	\$470.384
Noviembre	25,70	38,55	36	\$470.384
Diciembre	24,22	36,33	36	\$470.384
<u>2000</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	22,44	33,60	33,60	\$439.025
Febrero	19,46	29,19	29,19	\$381.403
Marzo	17,45	26,17	26,17	\$341.943
Abril	17,87	26,80	26,80	\$350.175
Mayo	17,90	26,85	26,85	\$350.828

Junio	19,77	29,65	29,65	\$387.414
Julio	19,44	29,16	29,16	\$381.011
Agosto	19,92	29,88	29,88	\$390.419
Septiembre	22,93	34,39	34,39	\$449.348
Octubre	23,08	34,62	34,62	\$452.353
Noviembre	23,80	35,70	35,70	\$466.464
Diciembre	23,69	35,53	35,53	\$464.243
<u>2001</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	24,16	36,24	36	\$470.384
Febrero	26,03	39,04	36	\$470.384
Marzo	25,11	37,66	36	\$470.384
Abril	24,83	37,24	36	\$470.384
Mayo	24,24	36,36	36	\$470.384
Junio	25,17	37,75	36	\$470.384
Julio	26,08	39,12	36	\$470.384
Agosto	24,25	36,37	36	\$470.384
FACTURA N° 000663 Acta N° 13				
<u>1998</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Mayo	38,39	57,58	36	\$386.612
Junio	39,51	59,26	36	\$504.276
Julio	47,83	71,74	36	\$504.276
Agosto	48,41	72,61	36	\$504.276
Septiembre	43,20	64,80	36	\$504.276
Octubre	46,00	69,00	36	\$504.276
Noviembre	49,99	74,98	36	\$504.276
Diciembre	47,71	71,56	36	\$504.276
<u>1999</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	45,49	68,23	36	\$504.276
Febrero	42,39	63,58	36	\$504.276
Marzo	40,99	60,73	36	\$504.276
Abril	33,57	50,35	36	\$504.276
Mayo	31,14	46,71	36	\$504.276
Junio	27,46	41,19	36	\$504.276
Julio	24,22	36,33	36	\$504.276
Agosto	26,25	39,37	36	\$504.276
Septiembre	26,01	39,01	36	\$504.276
Octubre	26,96	40,44	36	\$504.276
Noviembre	25,70	38,55	36	\$504.276

Diciembre	24,22	36,33	36	\$504.276
<u>2000</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	22,44	33,60	33,60	\$470.658
Febrero	19,46	29,19	29,19	\$408.884
Marzo	17,45	26,17	26,17	\$366.581
Abril	17,87	26,80	26,80	\$375.405
Mayo	17,90	26,85	26,85	\$376.106
Junio	19,77	29,65	29,65	\$415.327
Julio	19,44	29,16	29,16	\$408.464
Agosto	19,92	29,88	29,88	\$418.549
Septiembre	22,93	34,39	34,39	\$481.724
Octubre	23,08	34,62	34,62	\$484.945
Noviembre	23,80	35,70	35,70	\$500.074
Diciembre	23,69	35,53	35,53	\$497.692
<u>2001</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	24,16	36,24	36	\$504.276
Febrero	26,03	39,04	36	\$504.276
Marzo	25,11	37,66	36	\$504.276
Abril	24,83	37,24	36	\$504.276
Mayo	24,24	36,36	36	\$504.276
Junio	25,17	37,75	36	\$504.276
Julio	26,08	39,12	36	\$504.276
Agosto	24,25	36,37	36	\$504.276
FACTURA N° 000689 Reajuste Acta N° 13				
<u>1998</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Mayo	38,39	57,58	36	\$4.082
Junio	39,51	59,26	36	\$122.454
Julio	47,83	71,74	36	\$122.454
Agosto	48,41	72,61	36	\$122.454
Septiembre	43,20	64,80	36	\$122.454
Octubre	46,00	69,00	36	\$122.454
Noviembre	49,99	74,98	36	\$122.454
Diciembre	47,71	71,56	36	\$122.454
<u>1999</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés

Enero	45,49	68,23	36	\$122.454
Febrero	42,39	63,58	36	\$122.454
Marzo	40,99	60,73	36	\$122.454
Abril	33,57	50,35	36	\$122.454
Mayo	31,14	46,71	36	\$122.454
Junio	27,46	41,19	36	\$122.454
Julio	24,22	36,33	36	\$122.454
Agosto	26,25	39,37	36	\$122.454
Septiembre	26,01	39,01	36	\$122.454
Octubre	26,96	40,44	36	\$122.454
Noviembre	25,70	38,55	36	\$122.454
Diciembre	24,22	36,33	36	\$122.454
<u>2000</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	22,44	33,60	33,60	\$114.291
Febrero	19,46	29,19	29,19	\$99.290
Marzo	17,45	26,17	26,17	\$89.018
Abril	17,87	26,80	26,80	\$91.161
Mayo	17,90	26,85	26,85	\$91.331
Junio	19,77	29,65	29,65	\$100.855
Julio	19,44	29,16	29,16	\$99.188
Agosto	19,92	29,88	29,88	\$101.637
Septiembre	22,93	34,39	34,39	\$116.978
Octubre	23,08	34,62	34,62	\$117.760
Noviembre	23,80	35,70	35,70	\$121.434
Diciembre	23,69	35,53	35,53	\$120.856
<u>2001</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	24,16	36,24	36	\$122.454
Febrero	26,03	39,04	36	\$122.454
Marzo	25,11	37,66	36	\$122.454
Abril	24,83	37,24	36	\$122.454
Mayo	24,24	36,36	36	\$122.454
Junio	25,17	37,75	36	\$122.454
Julio	26,08	39,12	36	\$122.454
Agosto	24,25	36,37	36	\$122.454
FACTURA N° 000758 Actas N° 14, 15 y 16				
<u>1998</u>	Interés Cte Bcario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Julio	47,83	71,74	36	\$1.397.075
Agosto	48,41	72,61	36	\$2.095.612
Septiembre	43,20	64,80	36	\$2.095.612
Octubre	46,00	69,00	36	\$2.095.612

Noviembre	49,99	74,98	36	\$2.095.612
Diciembre	47,71	71,56	36	\$2.095.612
<u>1999</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	45,49	68,23	36	\$2.095.612
Febrero	42,39	63,58	36	\$2.095.612
Marzo	40,99	60,73	36	\$2.095.612
Abril	33,57	50,35	36	\$2.095.612
Mayo	31,14	46,71	36	\$2.095.612
Junio	27,46	41,19	36	\$2.095.612
Julio	24,22	36,33	36	\$2.095.612
Agosto	26,25	39,37	36	\$2.095.612
Septiembre	26,01	39,01	36	\$2.095.612
Octubre	26,96	40,44	36	\$2.095.612
Noviembre	25,70	38,55	36	\$2.095.612
Diciembre	24,22	36,33	36	\$2.095.612
<u>2000</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	22,44	33,60	33,60	\$1.955.905
Febrero	19,46	29,19	29,19	\$1.699.192
Marzo	17,45	26,17	26,17	\$1.523.393
Abril	17,87	26,80	26,80	\$1.560.067
Mayo	17,90	26,85	26,85	\$1.562.977
Junio	19,77	29,65	29,65	\$1.725.969
Julio	19,44	29,16	29,16	\$1.697.446
Agosto	19,92	29,88	29,88	\$1.739.358
Septiembre	22,93	34,39	34,39	\$2.001.892
Octubre	23,08	34,62	34,62	\$2.015.280
Noviembre	23,80	35,70	35,70	\$2.078.149
Diciembre	23,69	35,53	35,53	\$2.068.253
<u>2001</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	24,16	36,24	36	\$2.095.612
Febrero	26,03	39,04	36	\$2.095.612
Marzo	25,11	37,66	36	\$2.095.612
Abril	24,83	37,24	36	\$2.095.612
Mayo	24,24	36,36	36	\$2.095.612
Junio	25,17	37,75	36	\$2.095.612
Julio	26,08	39,12	36	\$2.095.612
Agosto	24,25	36,37	36	\$2.095.612
<u>1998</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés

Agosto	48,41	72,61	36	\$328.696
Septiembre	43,20	64,80	36	\$328.696
Octubre	46,00	69,00	36	\$328.696
Noviembre	49,99	74,98	36	\$328.696
Diciembre	47,71	71,56	36	\$328.696
<u>1999</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	45,49	68,23	36	\$328.696
Febrero	42,39	63,58	36	\$328.696
Marzo	40,99	60,73	36	\$328.696
Abril	33,57	50,35	36	\$328.696
Mayo	31,14	46,71	36	\$328.696
Junio	27,46	41,19	36	\$328.696
Julio	24,22	36,33	36	\$328.696
Agosto	26,25	39,37	36	\$328.696
Septiembre	26,01	39,01	36	\$328.696
Octubre	26,96	40,44	36	\$328.696
Noviembre	25,70	38,55	36	\$328.696
Diciembre	24,22	36,33	36	\$328.696
<u>2000</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	22,44	33,60	33,60	\$306.784
Febrero	19,46	29,19	29,19	\$266.518
Marzo	17,45	26,17	26,17	\$238.944
Abril	17,87	26,80	26,80	\$244.696
Mayo	17,90	26,85	26,85	\$245.153
Junio	19,77	29,65	29,65	\$270.718
Julio	19,44	29,16	29,16	\$266.244
Agosto	19,92	29,88	29,88	\$272.818
Septiembre	22,93	34,39	34,39	\$313.997
Octubre	23,08	34,62	34,62	\$316.097
Noviembre	23,80	35,70	35,70	\$325.958
Diciembre	23,69	35,53	35,53	\$324.405
<u>2001</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	24,16	36,24	36	\$328.696
Febrero	26,03	39,04	36	\$328.696
Marzo	25,11	37,66	36	\$328.696
Abril	24,83	37,24	36	\$328.696
Mayo	24,24	36,36	36	\$328.696
Junio	25,17	37,75	36	\$328.696
Julio	26,08	39,12	36	\$328.696
Agosto	24,25	36,37	36	\$328.696

FACTURA N° 000835 Acta N° 17				
<u>1998</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Agosto	48,41	72,61	36	\$323.925
Septiembre	43,20	64,80	36	\$1.943.551
Octubre	46,00	69,00	36	\$1.943.551
Noviembre	49,99	74,98	36	\$1.943.551
Diciembre	47,71	71,56	36	\$1.943.551
<u>1999</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	45,49	68,23	36	\$1.943.551
Febrero	42,39	63,58	36	\$1.943.551
Marzo	40,99	60,73	36	\$1.943.551
Abril	33,57	50,35	36	\$1.943.551
Mayo	31,14	46,71	36	\$1.943.551
Junio	27,46	41,19	36	\$1.943.551
Julio	24,22	36,33	36	\$1.943.551
Agosto	26,25	39,37	36	\$1.943.551
Septiembre	26,01	39,01	36	\$1.943.551
Octubre	26,96	40,44	36	\$1.943.551
Noviembre	25,70	38,55	36	\$1.943.551
Diciembre	24,22	36,33	36	\$1.943.551
<u>2000</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	22,44	33,60	33,60	\$1.813.981
Febrero	19,46	29,19	29,19	\$1.575.896
Marzo	17,45	26,17	26,17	\$1.412.854
Abril	17,87	26,80	26,80	\$1.446.866
Mayo	17,90	26,85	26,85	\$1.449.565
Junio	19,77	29,65	29,65	\$1.600.730
Julio	19,44	29,16	29,16	\$1.574.276
Agosto	19,92	29,88	29,88	\$1.613.147
Septiembre	22,93	34,39	34,39	\$1.856.631
Octubre	23,08	34,62	34,62	\$1.869.048
Noviembre	23,80	35,70	35,70	\$1.927.355
Diciembre	23,69	35,53	35,53	\$1.918.177
<u>2001</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés

Enero	24,16	36,24	36	\$1.943.551
Febrero	26,03	39,04	36	\$1.943.551
Marzo	25,11	37,66	36	\$1.943.551
Abril	24,83	37,24	36	\$1.943.551
Mayo	24,24	36,36	36	\$1.943.551
Junio	25,17	37,75	36	\$1.943.551
Julio	26,08	39,12	36	\$1.943.551
Agosto	24,25	36,37	36	\$1.943.551
FACTURA N° 000847				
Acta N° 17				
<u>1998</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Septiembre	43,20	64,80	36	\$591.455
Octubre	46,00	69,00	36	\$611.850
Noviembre	49,99	74,98	36	\$611.850
Diciembre	47,71	71,56	36	\$611.850
<u>1999</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	45,49	68,23	36	\$611.850
Febrero	42,39	63,58	36	\$611.850
Marzo	40,99	60,73	36	\$611.850
Abril	33,57	50,35	36	\$611.850
Mayo	31,14	46,71	36	\$611.850
Junio	27,46	41,19	36	\$611.850
Julio	24,22	36,33	36	\$611.850
Agosto	26,25	39,37	36	\$611.850
Septiembre	26,01	39,01	36	\$611.850
Octubre	26,96	40,44	36	\$611.850
Noviembre	25,70	38,55	36	\$611.850
Diciembre	24,22	36,33	36	\$611.850
<u>2000</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	22,44	33,60	33,60	\$571.060
Febrero	19,46	29,19	29,19	\$496.109
Marzo	17,45	26,17	26,17	\$444.781
Abril	17,87	26,80	26,80	\$455.489
Mayo	17,90	26,85	26,85	\$456.338
Junio	19,77	29,65	29,65	\$503.927
Julio	19,44	29,16	29,16	\$495.599
Agosto	19,92	29,88	29,88	\$507.836
Septiembre	22,93	34,39	34,39	\$584.487
Octubre	23,08	34,62	34,62	\$588.396

Noviembre	23,80	35,70	35,70	\$606.752
Diciembre	23,69	35,53	35,53	\$603.862
<u>2001</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	24,16	36,24	36	\$611.850
Febrero	26,03	39,04	36	\$611.850
Marzo	25,11	37,66	36	\$611.850
Abril	24,83	37,24	36	\$611.850
Mayo	24,24	36,36	36	\$611.850
Junio	25,17	37,75	36	\$611.850
Julio	26,08	39,12	36	\$611.850
Agosto	24,25	36,37	36	\$611.850
FACTURA N° 000848 Reajuste Actas N° 15 y 16				
<u>1998</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Septiembre	43,20	64,80	36	\$79.435
Octubre	46,00	69,00	36	\$82.174
Noviembre	49,99	74,98	36	\$82.174
Diciembre	47,71	71,56	36	\$82.174
<u>1999</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	45,49	68,23	36	\$82.174
Febrero	42,39	63,58	36	\$82.174
Marzo	40,99	60,73	36	\$82.174
Abril	33,57	50,35	36	\$82.174
Mayo	31,14	46,71	36	\$82.174
Junio	27,46	41,19	36	\$82.174
Julio	24,22	36,33	36	\$82.174
Agosto	26,25	39,37	36	\$82.174
Septiembre	26,01	39,01	36	\$82.174
Octubre	26,96	40,44	36	\$82.174
Noviembre	25,70	38,55	36	\$82.174
Diciembre	24,22	36,33	36	\$82.174
<u>2000</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	22,44	33,60	33,60	\$76.696
Febrero	19,46	29,19	29,19	\$66.630
Marzo	17,45	26,17	26,17	\$59.736

Abril	17,87	26,80	26,80	\$61.174
Mayo	17,90	26,85	26,85	\$61.288
Junio	19,77	29,65	29,65	\$67.680
Julio	19,44	29,16	29,16	\$66.561
Agosto	19,92	29,88	29,88	\$68.205
Septiembre	22,93	34,39	34,39	\$78.499
Octubre	23,08	34,62	34,62	\$79.024
Noviembre	23,80	35,70	35,70	\$81.489
Diciembre	23,69	35,53	35,53	\$81.101
<u>2001</u>	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora	Interés Pactado	Valor Interés
Enero	24,16	36,24	36	\$82.174
Febrero	26,03	39,04	36	\$82.174
Marzo	25,11	37,66	36	\$82.174
Abril	24,83	37,24	36	\$82.174
Mayo	24,24	36,36	36	\$82.174
Junio	25,17	37,75	36	\$82.174
Julio	26,08	39,12	36	\$82.174
Agosto	24,25	36,37	36	\$82.174

RESUMEN			
CAPITAL DE FACTURAS EN DEUDA			\$222.697.964
INTERESES ADEUDADOS A AGOSTO DE 2001			\$232.474.371
TOTAL			\$455.172.335

